

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta a la señora jueza dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2017-00028-00, de JESUS MARIA AGUAS GALVAN, mediante apoderada judicial Dra. YOMRARA ISABEL CASTILLA GUERRA, contra WILLIAM AGUAS CORREA Y DORA REGINA JIMENEZ MEZA, que el día seis (6) de octubre de 2020, se recibió procedente del Email dorareginajimenez@gmail.com, perteneciente a una de las demandadas, memorial mediante el cual presenta liquidación adicional de crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre su sueldo, por lo que solicita se oficie al Tesorero Pagador de la Gobernación de Sucre para tales fines. De dicha liquidación se corrió traslado en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695313/50400897/LIQ+DEL+CREDITO+%282017-00028.pdf/4002158c-aa8e-4db1-86d1-690e5bfc14d0>) y en TYBA, sin que la contraparte presentara reparo alguno. Se tiene además que el día 4 de marzo de 2021, la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que dentro del presente asunto no hay persecución de los bienes aquí embargados. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, marzo 4 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RAD: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2017-00028-00

DEMANDANTE: JESUS MARIA AGUAS GALVAN

APODERADO(A): Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA

DEMANDADO: WILLIAM AGUAS CORREA Y DORA REGINA JIEMENEZ

Vista la nota secretarial que antecede y presto el Despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito allegada por la parte ejecutada, se advierte que reposa solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada ejecutante. En consecuencia, se avizora que esta última solicitud se ajusta a lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas, el juzgado de conformidad a los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y la norma que regula la materia, procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, resultando inane emitir pronunciamiento acerca de la liquidación del crédito adicional aportada por la ejecutada DORA JIMENEZ.

Conforme a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, las actuaciones que reposan en el expediente en físico y los registros en TYBA, no obra solicitud de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargarse dentro del presente proceso; por tanto, se decretará de manera plena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través auto adiado el 27 de febrero de 2017, consistente en el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en la Institución Educativa San Juan Bautista de la Salle del Municipio de Sincé, para que se sirvan hacer efectivo el levantamiento de la orden de embargo antes aludida.

Adicional a lo anterior, se procederá a ordenar el desglose del título valor objeto de recaudo, consistente en una (1) letra de cambio con fecha de creación 7 de septiembre de 2014, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), con destino a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial y solicitud por parte de éste, con el respectivo archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de radicado N° 2017-00028-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR de manera plena las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso consistente en las siguientes:

- a) El embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en la Institución Educativa San Juan Bautista de la Salle del Municipio de Sincé.

En consecuencia ofíciase en tal sentido al Tesorero Pagador dicha entidad a fin proceda a materializar el levantamiento de la orden de embargo impartida mediante oficio No. 0287 de fecha marzo 7 de 2017, **previa verificación por parte de la secretaría del juzgado de la inexistencia de bienes que se llegaren a desembargar.**

TERCERO: DISPÓNGASE la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de remanente se encuentren a órdenes del presente proceso con destino a la parte demandada, **teniendo en cuenta el origen del descuento**, siempre y cuando no exista embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la autoridad competente.**

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de recaudo, consistente en una (1) letra de cambio con fecha de creación 7 de septiembre de 2014, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), con destino a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial y solicitud por parte de éstos. Por secretaría deberá procederse de conformidad con lo consagrado en el literal c) del artículo 116 del C.G.P., realizando las anotaciones de rigor en el título valor y levantando el acta de entrega del mismo. mm

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso, previa desanimación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mgs

